

RESOLUCION No. 298 DE 2016 08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en cumplimiento de las funciones delegadas por el Sr. Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante el Decreto No.193 del 04 de mayo de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR suscribió el día 13 de Junio de 2014 el Contrato SI-C-974-2014 con la sociedad **OLT LOGISTICS S.A.S.**, con el objeto de la "CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS: TECNICA AGROPECUARIA Y ORFEBRE TOMASA NAJERA EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX Y REPOSICIÓN DE 14 AULAS DE CLASES, 2 BATERIAS SANITARIAS Y CONSTRUCCIÓN DE 1 LABORATORIO, 1 AULA DE SISTEMAS, 1 UNIDAD ADMINISTRATIVA, 1 BIBLIOTECA Y 2 BATERÍAS SANITARIAS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE BALLESTAS EN EL MUNICIPIO DE TURBANA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"; por un valor de **TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 42 CTVS (\$3.575.743.773,42).**

Que mediante Resolución No. 19 del 22 de enero de 2015, la Gobernación de Bolívar autorizó la Cesión del Contrato SI-C-974-2014 al **CONSORCIO AULAS DE MOMPOX – TURBANA** representado legalmente por JOSE GIL LASCARRO COHEN.

Que el INTERVENTOR del contrato da cuenta del posible incumplimiento así:

Mediante oficio Bolívar -040-2015 del 11 de diciembre de 2015, (el cual se anexa) emitido por la Interventoría CONSORCIO BOLIVAR comunicó a la Secretaría de Infraestructura lo siguiente:

"...se relataron las circunstancias y estado de los contratos referidos haciendo énfasis en el inminente incumplimiento de los contratistas.

Para los fines pertinentes, esta Interventoría se permite precisar los incumplimientos específicos en que han incurrido cada uno de los contratistas.

Contrato No, SI-C-974-2014.

1. GENERALIDADES Y TRAZABILIDAD

- *El contratista recibió un anticipo del 40%*
- *El contratista ha recibido cinco pagos parciales por concepto de avance de obras. El último pago se hizo el día 30 de Septiembre de 2015 por valor de \$ 163.727.264.00.*



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No.

298 DE 2016

08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

- El contrato ha sido **PRORROGADO** consecutivamente cuatro veces debido a múltiples causas no imputables al Contratante
- El plazo final para la entrega de las obras fue el día 15 de noviembre de 2015
- El contratista suspendió labores y abandonó las obras desde el 8 de octubre de 2015
- En reunión conjunta el día 30/30/2015 con funcionarios de Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Infraestructura Departamental, Secretaría de Educación Departamental, Interventoría y Contratista, quedó recogido su compromiso de reactivar las obras y alcanzar los avances prometidos. Nuevamente incumplió.
- En todas las prórrogas el contratista no cumplió las re-programaciones propuestas ni los planes de contingencia. La reprogramación vigente presentada para respaldar la última prórroga propone y prometió unos Avances e Hitos específicos. Un análisis de los avances físicos reales de sus frentes de obra permite evidenciar lo siguiente:

FRENTE I. E. BALLESTAS del municipio de TURBANA

- El avance **PROGRAMADO** a 15/10/2015 es del 90%
- El avance físico real presentado a 15/10/2015 es del 49%
- Presenta un **GRAN** rezago de difícil recuperación teniendo en cuenta que solo le restan pocos días de labores, lapso en el que tendría que realizar la recuperación de la diferencia (50%) y el saldo contractual (10%), es decir, el 60%
- Asistió a la última reunión el día 4 de diciembre para que propusiera formulas y suscribiera otra prórroga final y definitiva. También incumplió en este trámite
- Hasta la fecha de presente oficio no ha reiniciado obras y el estado de avance es el mismo indicado arriba.
- El contratista dejó una cantidad importante de acreencias laborales, proveeduría y subcontratistas.

(PRESENTA GRAFICO)

Frente I. E. TOMASA NAJERA, en el municipio de MOMPOX

- El avance **PROGRAMADO** a 15/10/2015 es del 95%
- El avance físico real presentado a 15/10/2015 es del 82%
- Presenta un **MEDIANO** rezago de fácil recuperación y terminación teniendo en cuenta que le restaban 30 días de labores, lapso en el que pudo realizar la recuperación de la diferencia (13%) y el saldo contractual (5%), es decir, el 18%
- En reunión conjunta el día 30/10/2015 con funcionarios de Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Infraestructura Departamental, Secretaría de Educación Departamental, Interventoría y Contratista, quedó recogido su compromiso de reactivar las obras y alcanzar los avances prometidos. Asistió a la última reunión el día cuatro de diciembre para que propusiera formulas y suscribiera otra prórroga final y definitiva. También incumplió en este trámite

RESOLUCION No. 298 DE 2016 08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

- Hasta la fecha de presente oficio no ha reiniciado obras y el estado de avance es el mismo indicado arriba.
- El contratista dejó una cantidad importante de acreencias laborales, proveeduría y subcontratistas.

(PRESENTA GRAFICO DE AVANCE DE OBRA)

2. INFORME FINANCIERO

La información relacionada con los aspectos financieros tales como monto e historial del anticipo, Actas pagadas de avance de obras, etc., se muestran en el Anexo No. 1, Aspectos Financieros del Contrato N SI-974-2014.

3. CONCLUSION

De lo anteriores posible colegir lo siguiente:

- o El contratista no ha desplegado ningún recurso (humano, técnico, material, logístico) desde el 8 de octubre de 2015 en ninguno de los frentes circunstancia que permite asegurar que no tiene intenciones de continuar con sus responsabilidades contractuales ni con las recientemente contraídas, deshonrando así su palabra con el compromiso solemne consagrado en el Acta del 30 de octubre y el 04 de diciembre del presente año.
- o No obstante habérsele otorgado reiteradas oportunidades (prorrogas) para culminar satisfactoriamente las obras, el contratista siempre se mantuvo rezagado en los niveles de avance de obra.
- o El contratista representa un riesgo para el logro de los objetivos sociales del Estado.

4. RECOMENDACIONES

- Iniciar acciones para declarar el incumplimiento del contrato
- Conminar a la Aseguradora para que asuma como garante la culminación de las obras...

Que teniendo en cuenta el informe presentado por la interventoría de fecha 28 de abril de 2016, se relaciona el siguiente informe financiero:

"... OBRA	RECIBIDO %	EJECUTADO %
I.E.TOMASA NAJERA (MOMPOX)	\$ 1.328.411.977,04 (97%)	\$1.304.456.389,25 (95%)

RESOLUCION No.

298

DE 2016 08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

RESUMEN DE PAGOS POR ACTAS

ACTAS	FECHA	VALOR	ACUMULADO
Anticipo 40%	20/10/2014	\$ 1.430.297.510,00	\$ 1.430.297.510,00
Acta Parcial N° 1	11/03/2015	\$ 216.234.984,00	\$ 1.646.532.494,00
Acta Parcial N° 2	13/05/2015	\$ 396.505.777,00	\$ 2.043.138.271,00
Acta Parcial N° 3	07/07/2015	\$ 73.769.927,00	\$ 2.216.908.198,00
Acta Parcial N° 4	12/08/2015	\$ 368.104.317,00	\$ 2.585.012.515,00
Abono Acta Parcial N° 5	30/09/2015	\$ 163.727.264,00	\$ 2.748.739.779,00
Saldo Acta Parcial N° 5	15/12/2015	\$ 263.435.084,00	\$ 3.012.174.863,00

Que en vista de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar intereses de orden superior, cuales son los derechos de los niños, se procedió a citar a contratista y a la compañía de seguros que ampara el contrato; a efectos de iniciar proceso sancionatorio al contratista. Las comunicaciones referidas fueron remitidas a las direcciones registradas en el respectivo correo electrónico y dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal del contratista y de la compañía que ampara el contrato. La audiencia se llevó a cabo el día 30 de diciembre de 2015, en las instalaciones de la Secretaría de Infraestructura, la cual fue suspendida

Que atendiendo un informe actualizado de fecha 28 de abril de 2016 en el que persiste el incumplimiento la Secretaria de Infraestructura convoca tanto al contratista como a la compañía de Seguros Previsora S.A. como garantes para reiniciar la audiencia el día 23 de mayo de 2016, en la hora señalada, la cual se desarrolla agotándose los puntos 1,2 y 3 del orden del día establecido y en la cual se dio lectura a la excusa presentada por el Contratista aduciendo problemas de salud solicitando aplazamiento de la misma; por lo que en aras de preservar el debido proceso se procede a suspender la audiencia para reiniciarla el día 02 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.

Que llegado el día y hora señalada se procede a desarrollarse la audiencia con la presencia de todos los actores, cuya acta hace parte integral de la presente resolución y en la cual se da continuidad al orden del día establecido, no sin antes dar lectura al informe emitido por el interventor donde se da cuenta del presunto incumplimiento; normas o cláusulas posiblemente violadas; cargos que se imputan y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista.

Todo lo anterior, para poner en contexto al Contratista teniendo en cuenta que no estuvo presente en la audiencia del 23 de mayo de 2016.

Que La Arq. Hortensia Borge, Secretaria de Infraestructura Continúa con el orden de la audiencia, manifestando que el Supervisor JESUS RAMIREZ DEL VALLE hace entrega y de la cual le va a dar



RESOLUCION No.

298

DE 2016

08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

lectura de un acta (que hace parte integral de la presente acta), que muestra el resultado de la visita de obra que se llevó a cabo el 31 de mayo del presente año, junto con el Representante legal de la Compañía de Seguros, para verificar el avance de la obra desde el reinicio de las obras hasta hoy; se procede a la lectura por parte del supervisor...

(Se anexa Acta)

Una vez leída el acta la Secretaria de Infraestructura, continúa el orden del día el cual corresponde al punto 4; que se adelanta con sujeción al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sobre el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.

4. Intervención del contratista, para que haga uso del derecho de defensa, quien podrá hacerlo a través de apoderado.

"JOSE LASCARRO GIL en representación del Contratista por poder adjunto del cual se dio lectura, e interviene, el cual textualmente se transcribe lo manifestado así: *"Me parece oportuno que se haya leído el acta porque realmente si tenemos un avance que mostrar y no hemos incumplido.... (Lo interrumpe la Secretaria de Infraestructura preguntándole... ¿Ósea, que ustedes consideran que no han incumplido con el contrato?... No, no, yo considero que para que la gobernación me pueda dictar a mí un incumplimiento, éste debe ser específico, en que estoy incumpliendo. Por qué?, porque el contrato es un todo y dentro del contrato hay ítem que se trabaja y hay una programación.... Por ejemplo.... A mí no me pueden pedir que el aseo general terminado, porque el aseo general es lo último que se ejecuta, a mi tiene que decirme, a fecha tal, tiene que haber hecho esto y no lo hizo, o si lo hizo, pero medianamente, o si lo hizo pero no puedo conminarle un incumplimiento por que usted cumplió con la meta de ese ítem específico. Y que de pronto aquí en la mesa, nosotros sí sabemos los avances que tenemos, pero la interventoría de pronto no lo tiene a fecha de hoy. Nosotros tenemos un informe que hicimos, muy breve, porque nosotros consideramos que no es lo que yo diga, sino lo que se encuentre en obras, es para darle veracidad a mis palabras, no más. El ítem más importante que podemos hablar, porque hay ítem que no pesan tanto, como las excavaciones que estamos haciendo. El ítem más importante que nosotros que marca un avance significativo en la obra es la losa aligerada, el cual la tenemos hoy en un 50%, tenemos más de 35 hombres en obras desde el día que hicimos el acta, yo personalmente fui y lo verificamos antes de llegar aquí.... Esto en el caso de Turbana; en el caso de Mompox, igual, que tenemos personal desde ayer, tenemos personal en obra, tenemos registro fotográfico de persona hoy, haciendo aseo, porque la comunidad o no se quien la cogió de baño público por la falta de presencia. Tenemos la foto a fecha de hoy. Hoy podemos llamar al Secretario de Gobierno de la alcaldía de Mompox, que puede dar fe que estamos trabajando allá, e insisto, no es lo que yo diga, ni siquiera lo que diga el secretario de gobierno de Mompox, es que nosotros vallamos y verifiquemos realmente en el sitio cuales son los avances y cuáles son los atrasos reales que tenemos como contratista, para poder reseñar el incumplimiento, es lo que yo estoy diciendo, o el posible incumplimiento, que estamos en aras de aclarar aquí..... Entonces no sé, ese es lo que yo planteo.*

RESOLUCION No.

DE 2016

08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

..... Interviene la Secretaria de Infraestructura... *"para eso está la interventoría para que verifique los avances o verifique como tu dice, en que se puede incurrir en un incumplimiento, si la interventoría así lo ha manifestado en el informe, y ha descrito los ítems en que tu o el contratista ha incumplido"* ... esto no es una audiencia para iniciar un proceso apenas, esto es una audiencia de tu proceso donde se ha verificado por medio del informe de la interventoría la evaluación de los ítems donde se ha incumplido. También se ha verificado los tiempos de ejecución, los tiempos de abandono... podemos hablar que ha existido en las dos obras... entonces creo yo que necesitamos un pequeño receso, para poder tomar la decisión junto con el comité.

Se concede el uso de la palabra al INTERVENTOR quien manifiesta:

"El informe que acaba de leer la doctora, relaciona los hechos ocurridos hasta el 8 de octubre del 2015... me consta que primero hay una suspensión y segundo, hay un reinicio de actividades de ellos a partir del 11 de mayo. Esa evidencia está acompañado de dos etapas, es lo que he percibido una etapa... como ellos venían de un abandono total de las obras, una primera etapa de reinicio por todos los recursos logísticos se requieren para reiniciar, como son materiales, personal, equipos... es como si se iniciara nuevamente una obra, el cual tiene un lapso, en el cual tiene que ir acopiando los recursos con que se mueve las actividades de obra. Se de buena fe, que en el caso específico de ballestas, tuvo problemas con la mano de obra calificada, y que ha tenido que importarla prácticamente, en su totalidad... ósea que no está trabajando con gente de ballestas, el cual necesitan un tiempo prudente para utilizarlo en el acopio logístico y que es parte de la actividad del reinicio. Surtida esa etapa, comenzaron a realizar labores, a media marcha en Ballestas. En Mompo, tengo entendido que empezaron con limpieza no más. Eso es lo que le consta a la interventoría en estos momentos".

La Secretaria de Infraestructura en uso de sus facultades delegadas procede con el orden del día, en el punto 5.

5. Intervención de la Compañía de Seguros

Se le concede la palabra al Garante Rep. De la Compañía de Seguros la Previsora Sr. Plinio Sierra Durango, quien manifiesta lo siguiente:

"Como garante del consorcio, y luego de todo lo que nosotros nos hemos reunidos en tres ocasiones en la oficina de Cartagena, el cual ellos han venido de Montería, el nos han venido pasando avances sobre las obras que ellos han realizado... lo que yo digo, al igual del señor interventor, hoy en día, como hay un acta de reanudación de las obras a partir del 11 de mayo, el cual era por 52 días aproximadamente, y de esos días, han utilizado 20 días, ósea que tienen 32 días desde el acta de reanudación. Si nosotros miramos hoy, y es lo que acaba de decir el representante legal del consorcio, es importante que se haga una visita al lugar de las obras, para constatar el avance de las obras, desde el día en que nosotros hicimos la audiencia y que se leyó, los avances que iban desde el 8 de octubre, hasta el avance de obra que hay hoy en día, porque es importante mirar el

RESOLUCION No. 298 DE 2016 08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

aumento significativo de ese porcentaje de obra, específicamente en Ballestas que era el frente de obra, que más atrasado estaba.

Así mismo sobre el incumplimiento que se debatiría en la audiencia pública de la referencia se consignó:

CARGOS QUE SE IMPUTAN

Conforme a los hechos informados por el Interventor del contrato, se está atribuyendo presunta responsabilidad al Contratista de las siguientes situaciones relacionadas con las obligaciones a su cargo:

1. La ejecución de las obras presenta un atraso según lo informado por el Interventor, así:

I. E. TOMASA NAJERA (Mompox):

El avance PROGRAMADO a 15/10/2015 es del 95%

El avance físico real presentado a 15/10/2015 es del 82%

Presenta un MEDIANO rezago de fácil recuperación y terminación teniendo en cuenta que le restaban 30 días de labores, lapso en el que pudo realizar la recuperación de la diferencia (13%) y el saldo contractual (5%), es decir, el 18%

I.E. DE BALLESTAS (Turbana)

El avance PROGRAMADO a 15/10/2015 es del 90%

El avance físico real presentado a 15/10/2015 es del 49%

Presenta un GRAN rezago de difícil recuperación teniendo en cuenta que solo le restan pocos días de labores, lapso en el que tendría que realizar la recuperación de la diferencia (50%) y el saldo contractual (10%), es decir, el 60%

2. No ha contado con los recursos necesarios que le corresponden según su propuesta para superar los atrasos acumulados a la fecha y cumplir con el cronograma de obras.

Que en este orden tenemos que, las razones del trámite audiencia para declarar el incumplimiento del contrato se fundamentaba en que el CONTRATO se encontraba presuntamente incumplido parcialmente, sobre las obligaciones que le asistían al contratista.

El Delegado, Secretaria de Infraestructura Departamental, manifiesta que reinicia la audiencia hoy 08 de junio de 2016, para tomar la decisión administrativa, la cual se sustenta con los informes de Interventoría. esta Administración decidió: "Declarar el incumplimiento parcial del contrato"



RESOLUCION No. 298 DE 2016

08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

celebrado entre el Departamento de Bolívar y el **CONSORCIO AULAS DE MOMPOX –TURBANA**, representada legalmente por **JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA**, CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LAS INSTITUCIONES cuyo objeto es la CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA Y ORFEBRE, TOMASA NAJERA EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX Y REPOSICION DE 14 AULAS DE CLASES, 2 BATERIAS SANITARIAS Y CONSTRUCCION 1 LABORATORIO, 1 AULA DE SISTEMAS, 1 UNIDAD ADMINISTRATIVA, 1 BIBLIOTECA Y 2 BATERIAS SANITARIAS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA DE BALLESTAS EN EL MUNICIPIO DE TURBANA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Por Valor: TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 42 CTVS (\$ 3.575.743.773,42) MCTE; y derivado de ello, DETERMINAR que como consecuencia del anterior incumplimiento, el contratista **CONSORCIO AULAS DE MOMPOX –TURBANA**, con NIT: se le impone una multa equivalente a \$ **30.474.629,36**

I. SOBRE LA NATUREZA ONTOLÓGICA DEL PROCESO SANCIONATORIO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS.

La Corte Constitucional ha organizado una sólida línea jurisprudencial sobre el tema de las Potestades Sancionadoras de la Administración Pública, en la cual además de afirmar que se constituye en un medio para materializar los fines y cometidos estatales, en su aplicación, se deben observar con cierta moderación los principios y garantías jurídicas del Derecho Penal, pues están sometidas, entre otros, a los principios de legalidad y al debido proceso.

La Corte Constitucional para consolidar una línea jurisprudencial en relación con la Potestad Sancionadora de la Administración ha expuesto en providencias como la Sentencia T – 145 del 21 de abril de 1993:

"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva - nullapoena sine culpa -, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malampartem, entre otras.

El principio de legalidad que inspira el derecho penal y administrativo comprende una doble garantía: la seguridad jurídica y la preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que establezcan de manera clara (lex certa) las conductas infractoras y las sanciones



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No.

298

DE 2016

08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

correspondientes. Así sean admisibles en el ámbito administrativo algunas restricciones en el ejercicio de los derechos, dada la especial relación de sujeción del particular frente al Estado - v.gr. existencia de facultades exorbitantes o poder disciplinario -, los principios constitucionales del debido proceso (CP art. 29) deben ser respetados en su contenido mínimo esencial, particularmente en lo relativo a los requisitos de legalidad formal y tipicidad".

En la Sentencia C – 827 del 8 de agosto de 2001, en los siguientes términos:

"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los principios del derecho penal-como forma paradigmática de control de la potestad punitiva-se aplican, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Sin embargo en los otros ámbitos distintos al derecho penal dicha aplicación ha de considerar como ya se expresó, sus particularidades (C.P., art. 29).

Así mismo, ha señalado la Corte que "la definición de una infracción debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad sancionadora del Estado". En ese orden de ideas ha destacado que "Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa".

Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas". "Las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferírsele al Gobierno una facultad abierta en esta materia.

Habiendo dicho lo anterior, resulta importante poner de presente, como lo ha señalado el Consejo de Estado¹

"La multa contractual se define como aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una vez que se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual.

¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C
CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C. primero (01) de julio de dos mil quince
(2015)Radicación: . 25000-23-26-000-2007-00441-01 (38.797)



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. 298 DE 2016 08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

Por consiguiente, la multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria.

Si se entiende como lo ha hecho el Consejo de Estado, que la multa constituye un instrumento para constreñir o apremiar como contratista al cumplimiento de sus obligaciones, debe la administración verificar previamente a cualquier actuación de esta naturaleza, si ya se satisfizo y superaron los hechos constitutivos de eventuales retrasos o incumplimientos parciales. De ser así, este hecho constituye un impedimento para la administración de imposición de las mismas, por cuanto, habiéndose superado las circunstancias que dan lugar a la imposición de la multa, mal puede el Estado, que esta regido por el principio de legalidad en la actuación administrativa.

La administración departamental, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, especialmente artículo 4º, numeral 4º, ha desarrollado *revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas*, ha desarrollado una labor acuciosa de verificación de las obligaciones contractuales, lo que ha devenido en el llamamiento al contratista y al garante. Al tiempo que ha ejercido, en los términos del Artículo 14º de la misma Ley, *la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato*.

El fundamento legal de este argumento se encuentra en el mismo texto de la Ley 1474 de 2011, al disponer que la entidad dará por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. Por lo que de manera constante, una vez abierto el proceso, ha desarrollado una verificación pormenorizada, con el objeto de constatar que los hechos que motivan la presente actuación hayan cesado. Y encontramos:

i. EXPOSICIÓN PORMENORIZADA DE LOS CARGOS/ ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ALLEGADA POR EL CONTRATISTA

La determinación sobre el particular es el resultado de entender, como lo señala la jurisprudencia constitucional que la colaboración entre la ley y el reglamento para la conformación del binomio infracción/sanción y el respeto de la reserva de ley en la actividad sancionadora administrativa se traduce en la posibilidad de que las disposiciones administrativas contemplen los supuestos típicos, o infracciones administrativas, con sus correspondientes sanciones; siempre que se respeten las previsiones de lo contemplado en la ley. Tal como lo expresa la Corte Constitucional esta "posibilidad que no significa la concesión de una facultad omnímoda al operador jurídico, para que en cada situación establezca las hipótesis fácticas del caso particular"

Sin embargo, atendiendo el principio de tipicidad en cuanto al cargo formulado, y que determina que los posibles aspectos de incumplimiento sean elaborados por la administración de manera precisa, diáfana y concienzuda, de forma clara y completa, estableciendo de manera inequívoca las razones de posible incumplimiento, todo esto con sujeción a la Constitución, a la ley y a los principios

RESOLUCION No. 298 DE 2016 08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

de la contratación estatal y el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta claro que frente a la institución educativa de María Inmaculada en el Municipio de Santa Rosa Sur, se considera una circunstancia superada, que a la luz de la Ley 1474 de 2011, y la sentencia CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. (38.797), no dará lugar a la imposición de sanción alguna.

Esto no es óbice, sin embargo, para recordar al contratista que las obligaciones plasmadas en el contrato constituyen un todo lógico y sistemático conformado por reglas de observancia en virtud del principio *Pacta Sunt Servanda* definidas contractualmente de manera libre, y en virtud de ellas, la obligación no puede ser satisfecha solo frente al cargo formulado en una institución en particular, sino que debe observarse de manera integral a partir del objeto del contrato que busca la satisfacciones de las necesidades reales de la comunidad, quedando por consiguiente las entidades estatales y los contratistas (como colaboradores de la administración en el cumplimiento de los fines estatales) sometidos imperativamente al contrato y la ley. Así las cosas, el cargo se definió en una institución en particular, y en virtud del principio de tipicidad, esta administración debe proceder a abstenerse de encontrar este cargo como persistente, sin embargo las premisas de carácter coherente frente a la integridad del contrato imponen el deber irrestricto de no limitarse tan solo a la institución a la que se evidenció incumplimiento, sino a la totalidad del personal dispuesto conforme a las cláusulas contractuales.

El principio de tipicidad, sin embargo impone el deber de la administración de precisión en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se desarrolló el incumplimiento. Ante la falta de precisión sobre el aspecto puntual referenciando es menester zanjar este cargo, como un aspecto genérico y por tanto decidir la no imposición de sanción por este aspecto.

En vigencia de la Ley 1150 de 2007 estableció el sentido de la competencia temporal en relación con las multas y la cláusula penal pecuniaria, esta vez no por una variación introducida por la jurisprudencia a sus propias tesis, sino porque la Ley 1150 reguló expresamente el tema, señalando que la competencia sancionatoria se conserva "mientras esté pendiente la ejecución" del contrato, así es que de ninguna manera quedó limitado a que se haga sólo "durante el plazo" del contrato. En este sentido, el inciso primero del art. 17 de esta ley expresa categóricamente: "... Esta decisión... procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista..."²

Rodrigo Escobar Gil³, nos indica que la administración pública cuenta con una serie de prerrogativas, privilegios y potestades que el ordenamiento jurídico le otorga para asegurar la realización de sus

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA primero (01) de julio de dos mil quince (2015) Radicación: 25000-23-26-000-2007-00441-01 (38.797)

³ ESCOBAR GIL, Rodrigo. "Teoría General de los Contratos de la Administración Pública". 1 ed. Bogotá: Legis Editores S.A.

RESOLUCION No. 298 DE 2016

08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

finest institucionales, indicando que la facultad de la administración para imponer sanciones, se constituye en una potestad de la administración pública, así: "Estas son las prerrogativas del poder público, que se traducen en una serie de privilegios inherentes a su personalidad jurídica, tales como la decisión unilateral y ejecutoria, la mora ex re, la inaplicabilidad de la exceptio non adimpleticontractus y la inexigibilidad del facere y en un conjunto de potestades que le atribuye la ley a las entidades públicas para asegurar la realización de sus fines institucionales, tales como el poder de dirección y control, la potestasvariandi, la facultad de interpretación unilateral y las potestades sancionatorias, sin embargo, el ejercicio de las mismas no es posible, apartándose del principio de legalidad y este principio, por mandato expreso del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007⁴, *procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista...*"

Finalizo este primer aspecto, replicando lo señalado por la jurisprudencia⁵ *"En efecto, la tesis preponderante al interior del ordenamiento jurídico colombiano tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial se encamina a reconocer en la multa un carácter meramente coercitivo, entendiéndose ésta como un mecanismo o herramienta por medio de la cual lo que se procura es constreñir, presionar o apremiar al contratista para que cumpla de manera adecuada el objeto del contrato y las obligaciones derivadas de éste con base en consideraciones de preservación y satisfacción del interés público o general.*

Resulta entonces obvio que sí por medio de las multas lo que se busca es constreñir al contratista para que dé cumplimiento a las obligaciones parcialmente incumplidas en ejecución del contrato, no tendría sentido alguno que las partes acordaran su imposición cuando el término de ejecución del contrato ha vencido, o ante incumplimientos totales y definitivos, o cuando se han cumplido las obligaciones por el contratista"

Existe por lo tanto, en la ley y la jurisprudencia un límite material y uno temporal para la imposición de la multa, cobijados bajo los mismos supuestos esto es, mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista que dan lugar a la imposición de las mismas.

De Cupis⁶ nos ilustra: *"la existencia de un incumplimiento es la condición básica para que se puedan*

⁴ Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus Obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C. primero (01) de julio de dos mil quince (2015)

⁶ Citado por ESCOBAR GIL, Op. Cit., p. 357. □

RESOLUCION No. 298 DE 2016 08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

aplicar las sanciones contractuales. El concepto jurídico de incumplimiento resulta de su comparación con el de cumplimiento, o de su relación con éste por vía negativa. Cuando el deudor adecúa su conducta a las prestaciones que constituyen el objeto de sus obligaciones, satisface el interés jurídico del acreedor, configurándose el cumplimiento que produce como efecto la extinción de la obligación".

SUPUESTOS INDISPENSABLES DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento de un contrato estatal, es necesario tener en cuenta que para que se estructure la responsabilidad contractual por infracción a la ley, se debe acreditar:

- (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa;
- (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente,
- (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento.

Ahora bien, es importante destacar que **la carga de la prueba recae sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento y es por ello, que la administración, desarrolló un procedimiento en garantía plena del debido proceso.**

Tenemos que el incumplimiento se sintetiza, así:

La carga probatoria⁷ se encuentra establecida en la Ley, luego, si el acreedor nada prueba en torno a la existencia del daño y a la cuantía del perjuicio, no podrá abrirse paso la pretensión indemnizatoria pues sin la certeza de la ocurrencia del daño y la magnitud del perjuicio, la responsabilidad está irremediablemente condenada al fracaso.

No otra cosa puede deducirse de las normas antes mencionadas que a la letra expresan:  "Artículo 1594. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal..."

"Artículo 1615. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención."

"Artículo 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 68001-23-15-000-1994-09826-01 (28.875)

RESOLUCION No.

298

DE 2016

08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

Finalmente, resulta importante hacer referencia al principio de FLEXIBILIZACIÓN DE LA LEGALIDAD O TIPICIDAD. FLEXIBILIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. *Es cierto que en virtud del principio de legalidad o tipicidad de las faltas las conductas constitutivas de infracciones administrativas y las sanciones imponibles deben estar previamente señaladas por la ley. No obstante lo anterior, tal como lo ha reconocido esta Sala -acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional-, este principio tratándose de la potestad administrativa sancionatoria opera con menor rigor, en tanto que el legislador no tiene la obligación constitucional de definir integral y exhaustivamente los supuestos típicos que dan lugar al ejercicio de dicha facultad. CONSEJO DE ESTADO 11001-03-24-000-2013-00092-0; 18/09/2014 SECCION PRIMERA PONENTE: GUILLERMO VARGAS AYALA.*

En relación al debido proceso, en la contratación estatal esta protección tiene una aplicación variable, es decir matizada, porque: i) *Es absolutamente rigurosa en varios procedimientos, es decir, exige que la ley y sólo la ley contemple la falta y la sanción, como en la caducidad, donde los arts. 14 y 18 de la ley 80 de 1993 establecen los supuestos que la configuran y los contratos donde se incluyen. De allí que, no es posible hacerlo en otros negocios jurídicos -salvo que otra ley lo autorice-, ni se permite variar los supuestos que configuran su aplicación. En la misma lógica se inscriben algunas causales de multa por el incumplimiento de ciertas obligaciones surgidas del contrato, porque la ley contempla directamente varios supuestos de hecho que las originan, de modo que las partes no pueden omitir su inclusión, al igual que ocurre con los poderes exorbitantes en determinados contratos, donde la ley los entiende pactados. En verdad se trata de elementos de la naturaleza del contrato. ii) En el común de los casos esta garantía no es tan intensa como se acaba de mostrar. Casi siempre las faltas y las sanciones contractuales las contempla el mismo contrato -no una la ley en sentido formal o material-, apoyados en la autorización que procede del derecho civil y del comercial, donde se permite pactar multas y cláusulas penales, como las sanciones contractuales más frecuentes. Pero la Sala debe analizar si se vulnera esta garantía del derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que la Constitución Política exige, como parte del debido proceso, el principio de legalidad estricto. En esta hipótesis, los denominados matices o relajamientos válidos rigen la situación. Es así como, la Corte Constitucional expresa, en la sentencia SU-1010 de 2008, que "Por su parte, como principio rector del derecho sancionador, la legalidad significa específicamente que tanto la conducta como la sanción misma deben estar predeterminadas; en este sentido, es necesario que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y que ésta contenga una descripción precisa de la acción u omisión objeto de reproche y de la sanción que ha de imponerse. No obstante, debe recordarse que en materia administrativa esta garantía, así como todas aquellas que hacen parte del derecho al debido proceso, tienen una aplicación más flexible, en atención a las características especiales que presenta la Administración Pública." (Subrayado fuera del texto). CONSEJO DE ESTADO NR: 25000-23-26-000-1994-00225-0116367- 23/06/2010 SECCION TERCERA*



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. 298 DE 2016 08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO.

Frente al derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional ha manifestado: *PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA- La naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad, siendo, la razón fundamental de esta característica del derecho disciplinario originada en la naturaleza misma de las normas disciplinarias, toda vez que éstas suelen carecer de completud y autonomía, ya que es necesario remitirse a otras preceptivas en donde se encuentren regulados en concreto los deberes, funciones, obligaciones o prohibiciones para los diferentes servidores públicos, teniendo en cuenta los cargos y ramas del poder público a los que pertenezcan. Sentencia C-030/12*

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha definido que en materia contractual administrativa la laxitud del principio de legalidad, que preside el derecho punitivo del Estado, es aún mucho mayor que en la generalidad del derecho administrativo sancionador, pues en este terreno la tipicidad ha sido entendida como la simple necesidad de que la conducta sancionable esté definida por el ordenamiento jurídico o por el contrato, y no por la ley en sentido formal o material, siempre y cuando medie primero una autorización, ésta sí de rango legal, para el ejercicio de esta facultad normativa, con hondas repercusiones en el alcance de las facultades reglamentarias de los órganos que integran la rama ejecutiva o de los organismos autónomos o independientes previstos en la Constitución, pues es claro que, de conformidad con la doctrina trascrita, la definición de las faltas y las sanciones puede ser deferida al reglamento. Sentencia C-726/09

En Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal." (...) En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados

RESOLUCION No. 298 DE 2016

08 JUN 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica.

En virtud de lo anterior, la suscrita SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, en uso de las facultades delegadas por el Señor Gobernador,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial del contrato, celebrado entre el Departamento de Bolívar y el **CONSORCIO AULAS DE MOMPOX –TURBANA**, con NIT: - 900.811.841-2, representada legalmente por el señor **JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA** cuyo objeto es: CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LAS INSTITUCIONES: CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIAY ORFEBRE, TOMASA NAJERA EN EL MUNICIPIO DE MOMPOX Y REPOSICION DE 14 AULAS DE CLASES, 2 BATERIAS SANITARIAS Y CONSTRUCCION 1 LABORATORIO, 1 AULA DE SISTEMAS, 1 UNIDAD ADMINISTRATIVA, 1 BIBLIOTECA Y 2 BATERIAS SANITARIAS EN LA INSTITUION EDUCATIVA DE BALLESTAS EN EL MUNICIPIO DE TURBANA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR; y derivado de ello, se le impone una multa, así:

I. E. BALLESTAS, ubicada en el municipio de TURBANA: Valor del contrato. \$ 2.211.398.414, 70

Porcentaje programado a 6 de octubre de 2015 = 90% , que equivale a 1.990.258.573,23

Porcentaje real ejecutado a 6 de octubre de 2015: 49%, que equivale a 1.083.585.223,20

Dejado de ejecutar el 41% que corresponde a la diferencia entre lo programado y lo realmente ejecutado a la fecha de evaluación \$ 906.673.350,03.

Según la cláusula decima segunda: SANCIONES a) MULTAS se liquidarían al 1% del valor dejado de entregar por cada día de retardo hasta por 15 días:

906.673.350,03 x 1 % x 3 = \$ 27.200.200,50,

la cual será descontada de las sumas que aún se le adeudan al contratista por concepto de la prestación del servicio dentro del contrato 974 de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta los informes de la interventoría el que da cuenta que el atraso en la ejecución de la obra empezó el día 6 de octubre de 2015, y se sostuvo hasta el 9 de Octubre de 2015 fecha en la que se suspende el contrato de obra, razón por la cual se toman 3 días de retraso.

I.E. TOMASA NAJERA – Ubicada en el municipio de MOMPOX \$ 1.364.345.358,73

Porcentaje programado a 6 de octubre de 2015 = 90%, que equivale a 1.227.910.822,86

Porcentaje real ejecutado a 6 de octubre de 2015: 82%, que equivale a 1.118.763.194,16

RESOLUCION No. 298 DE 2016

"Por medio de la cual se toma una decisión contractual en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011"

Dejado de ejecutar el 8% que corresponde a la diferencia entre lo programado y lo realmente ejecutado a la fecha de evaluación \$ 109.147.628,70.

Según la cláusula decima segunda: SANCIONES a) MULTAS se liquidarían al 1% del valor dejado de entregar por cada día de retardo hasta por 15 días:

$$109.147.628,70 \times 1 \% \times 3 = \$ 3.274.428,86$$

la cual será descontada de las sumas que aún se le adeudan al contratista por concepto de la prestación del servicio dentro del Contrato SI-C-974 de 2014.

Lo anterior, teniendo en cuenta los informes de la interventoría el que da cuenta que el atraso en la ejecución de la obra empezó el día 6 de octubre de 2015, y se sostuvo hasta el 9 de Octubre de 2015 fecha en la que se suspende el contrato de obra, razón por la cual se toman 3 días de retraso.

Para un total de MULTA en los dos frentes: \$ **30.474.629,36**, los cuales podrán ser descontados de las sumas por pagar.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la ocurrencia del siniestro que fue pactado en el contrato y que están amparados por la compañía de **SEGUROS LA PREVISORA S.A** con NIT 860.002.400-2, mediante póliza a favor de entidades estatales **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 3001249**.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al representante legal del contratista, así como al representante legal de la Compañía de SEGUROS LA PREVISORA S.A, o a su apoderada, haciéndoles saber que contra el presente acto, procede el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia y la decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución se publicará en el SECOP como lo ordena el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Secretaría de Educación del Departamento, y a las Alcaldías Municipales de TURBANA y MOMPOX para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

08 JUN 2016

Dada en Cartagena de Indias, a los



HORTENSIA BORGE FERNANDEZ
Secretaria de Infraestructura
Gobernación de Departamento de Bolívar
Con facultades delegadas conforme al Decreto No. 193 del 04-03-2016